



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-00039
Demandantes	FERLINA MARIA SALGADO OTERO
Demandado	NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto	RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el doctor LEANDRO ALBERTO SAMPAYO VERGARA, a quien se ha conferido poder especial por parte del Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la cual fue allegada el día el día 01 de junio de 2021, a la dirección de correo electrónico de este Despacho, indicando que no cuentan con el concepto del comité de conciliación a nivel nacional para ejercer la viabilidad de conciliar o no y que hasta la fecha no ha sido posible realizar el respectivo comité por parte de los responsables por motivos de pandemia.

Procede el Despacho a resolver sobre el particular, teniendo en cuenta lo siguiente:

Señala el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del presente medio de control:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”

En ese sentido y teniendo en cuenta los argumentos expuesto por el apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, el Despacho considera que no es dable el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 08 de junio de 2021 a las 02:00 P.M., por no contar con un concepto por parte del Comité de Conciliación de dicha entidad, ya que el mismo no es obligatorio para la realización de dicha diligencia y pues tratándose de un proceso donde ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, no se puede someter a demoras más excesivas, ya que la agenda del Despacho tiene pluralidad de programaciones de audiencias para estos meses con el fin de ir dándole trámite a los diferentes procesos que se encuentran para tal fin.

Por otro lado, la posibilidad de conciliación se extiende hasta antes de proferirse sentencia de segunda instancia, por lo que si se logra concepto del comité de conciliación para conciliar puede ser presentado al proceso para fijar fecha para la audiencia de conciliación.

En razón a lo anotado, el Despacho negará la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas, solicitada por el apoderado de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

Finalmente se tiene que con dicha solicitud se allegó poder conferido al doctor LEANDRO ALBERTO SAMPAYO VERGARA, por parte del Jefe de la Oficina Jurídica de la



Procuraduría General de la Nación, por lo que el Despacho reconocerá personería para actuar al mencionado togado para los fines señalados en el poder que se aporta.

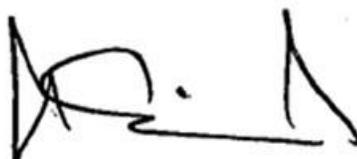
En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial, solicitada por la apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente auto.

SEGUNDO: Téngase al doctor LEANDRO ALBERTO SAMPAYO VERGARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.548.890 y Tarjeta Profesional No. 155.468 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (4) de junio del año dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00125-00
Demandante	CLAUDIA LUDIELYS RENTERIA PALACIOS
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a corregir los defectos anotados por el Despacho.

Ahora bien, revisada la demanda, una de sus pretensiones es que se declare la nulidad del oficio sin número, del 6 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual negó la reclamación presentada por la demandante, y confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, negando el ascenso del grado 2, nivel B, maestría al grado 3, nivel B, maestría, señala el apoderado que dicho acto no fue notificado personalmente a la demandante.

Pero una vez revisado el oficio demandado, se percata el Despacho que el inciso final de la parte resolutive del señalado acto, se indicó que el mismo se entendía comunicado al interesado, una vez se incorpore al aplicativo, que para esos fines se dispuso.

Por lo anterior, antes de entrar a resolver si la demanda cumple con los requisitos establecidos para ser admitida, el Despacho considera necesario requerir al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, para que en el término de tres (3) días, certifique con destino a este medio de control, la fecha y en que aplicativo fue incorporado el oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, por el cual negó la reclamación presentada por la señora CLAUDIA LUDIELY RENTERIA PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.916.674, que confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, negando el ASCENSO del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA.

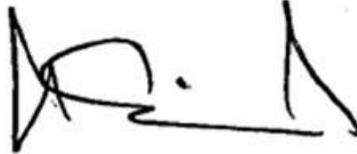
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: REQUERIR por Secretaría al INSTITUTO COLOMBIANO

PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, para que en el término de tres (3) días, certifique con destino a este medio de control, la fecha y en que aplicativo fue incorporado el oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, por el cual negó la reclamación presentada por la señora CLAUDIA LUDIELY RENTERIA PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.916.674, que confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, negando el ASCENSO del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cuatro (4) de junio del año dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00292-00
Demandante	MANUEL SANDOVAL FLOREZ Y OTROS
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Auto Interlocutorio	
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que a través de apoderado han presentado los señores MANUEL SANDOVAL FLOREZ, NEZA ISABEL MERCADO ANAYA, JAIME SANDOVAL MERCADO, FERNAN FRANCISCO SANDOVAL MERCADO, DALIS CRISTINA SANDOVAL MERCADO y YONIS DARIO SANDOVAL MERCADO, con el fin de que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de los ejecutantes y en contra de la de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$395.065.600) más los intereses corrientes causados desde la fecha de la decisión 28 de agosto de 2013 hasta la fecha de ejecutoria 15 de noviembre de 2018.

Lo anterior con fundamento en Sentencia del 1 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de fecha 28 de agosto de 2013.

CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(..)”

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Verificada las sentencias que en el presente caso configuran el título ejecutivo se tiene:

La entidad ejecutada fue condenada al pago de perjuicios morales así:

Para los señores Manuel Sebastián Sandoval y Neza Isabel Mercado Anaya, en condición de padres del occiso, la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para los señores Jaime de Jesús Sandoval Mercado, Fernán Francisco Sandoval Mercado, Dalis Cristina Sandoval Mercado y Yonis Dairo Sandoval Mercado, en su calidad de hermanos del occiso, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para un total de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Esta decisión fue confirmada por Tribunal Administrativo de Córdoba, por la sentencia del 1 de noviembre de 2018 Magistrado Ponente: Pedro Olivella Solano.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada, del título ejecutivo aportado y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que las providencias aportadas por los accionantes contienen una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, pero no por el monto solicitado, dado que, haciendo la conversión de los salarios mínimos al valor del salario mínimo de 2020, da una suma inferior a la solicitada, por lo que se procederá a corregir, y dado que la condena es en salarios mínimos se procederá a actualizar por el valor del salario mínimo de 2021.

El salario mínimo de 2021 está fijado en la suma de \$908.526 multiplicado por 400 da la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$363.410.400), más los intereses corrientes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores MANUEL SANDOVAL FLOREZ, NEZA ISABEL MERCADO ANAYA, JAIME SANDOVAL MERCADO, FERNAN FRANCISCO SANDOVAL MERCADO, DALIS CRISTINA SANDOVAL MERCADO y YONIS DARIO SANDOVAL MERCADO y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$363.410.400), como capital.

Más los intereses corrientes causados desde la fecha de la decisión 28 de agosto de 2013 hasta la fecha de ejecutoria 15 de noviembre de 2018.

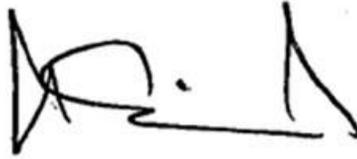
SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses que se causen.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la entidad demandada, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería al Dra. ATENOR DEL C. PEREZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.500.612, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 79.046 como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A.M.S.J.', with a stylized flourish at the end.

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cuatro (4) de junio del año dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00292-00
Demandante	MANUEL SANDOVAL FLOREZ Y OTROS
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Auto Interlocutorio	
Asunto	DECRETA MEDIDAS

El apoderado de los ejecutantes Solicita que se disponga el embargo y retención de las sumas de dinero que bajo la gravedad de juramento manifiesta que posee la entidad condenada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero conserva en los establecimientos bancarios que relaciona:

1. BANCO DE BOGOTA
2. BANCO DE COLOMBIA
3. BANCO AGRARIO
4. BANCO BBVA
5. BANCO COLPATRIA
6. BANCO DAVIVIENDA
7. BANCO AV VILLAS
8. BANCO DE OCCIDENTE
9. BANCO POPULAR
10. BANCAMIA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

Referente a la medida solicitada, considera esta Unidad Judicial que resulta procedente decretar la medida de embargo solicitada, no sin antes precisar que se limitará en la suma de *QUINIENOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$545.115.600)*, correspondiente al capital más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

También se advierte que como no se informó la sede de las entidades bancarias, se proceda sólo para los bancos indicados, en la ciudad de Montería, sede del Juzgado y de Bogotá, sede de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, en las siguientes entidades bancarias:

1. BANCO DE BOGOTA
2. BANCO DE COLOMBIA

3. BANCO AGRARIO
4. BANCO BBVA
5. BANCO COLPATRIA
6. BANCO DAVIVIENDA
7. BANCO AV VILLAS
8. BANCO DE OCCIDENTE
9. BANCO POPULAR
10. BANCAMIA

De las ciudades de Montería y Bogotá.

Circunscribiendo la medida a la suma de *QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$545.115.600)*, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

La presente medida cautelar no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá retenerse los recursos del Sistema General de Participaciones. Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese las medidas a los representantes legales de los bancos, advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

TERCERO: Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300120450007 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, representing the name Aura Milena Sánchez Jaramillo.

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cuatro (4) de junio del año dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-002-2019-00503
Demandante	HECTOR IVAN OLIVERA SANCHEZ
Demandado	UGPP
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 03 de agosto de 2020, mediante el cual dispuso negar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Ahora bien, el artículo 438 del C.G.P. sobre el particular dispone:

“ARTICULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

Así mismo, el artículo 321 numeral 4 del C.G.P., enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.

Por su parte, el artículo 243 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, dispone que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es susceptible de apelación.

Por lo que habiéndose presentado y sustentado dentro del término legal el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago de 3 de agosto del 2020, se procederá a su consecución en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó mandamiento de pago de fecha 3 de agosto del 2020, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00078-00
Demandante	GLADYS ESTHER ARTEAGA JULIO
Demandado	GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora GLADYS ESTHER ARTEAGA JULIO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 000429 de 12 de Febrero de 2021, por medio del cual se NIEGA el derecho de ajuste a cesantías definitivas de la actora como docente en carrera, mediante solicitud presentada el día 05 Enero del año en vigencia, con radicación COR2021ER000173.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas, evidencia esta Judicatura en primer lugar, que, con los anexos de la adición de demanda presentada, se allega nuevamente poder, sin embargo, no debidamente conferido, respecto a indicar expresamente la dirección de correo electrónico o canal digital del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, dentro del mencionado también omite señalar número de Tarjeta Profesional de la apoderada judicial para el otorgamiento a personería jurídica y no menos importante, la puesta en duda de la autenticidad y/o protocolización del poder en mención aportado, pues este despacho



observa que fue editado para la presente demanda, tomando como base para dicha edición otro poder anteriormente conferido para fines ante entidades distintas, documento digitalizado que también reposa en el expediente aludido (fl 15-16), del cual si se denota lo auténtico con relación a su sello notarial y demás características, **por lo que se deberá aportar el poder debidamente otorgado por el demandante tal y como lo exige la norma traída a colación o de acuerdo a las nuevas disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Téngase en cuenta que se ha conferido poder a una persona jurídica, por lo que esa persona jurídica debe conferir poder al apoderado que representará los interés de la mandante ya que no cuenta con abogados inscritos como apoderados, tal como se ha constatado con el Certificado de Existencia y representación y la Dra. ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, no aparece como apoderada inscrita, por lo que para actuar en representación de la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, NIT No. 901273453, debe tener poder de su representante legal.

También se deberá aportar la dirección electrónica del poderdante y corregir el nombre del demandante ya que se consignó otro nombre en el acápite de notificaciones, el correo no debe ser el de la sociedad que representa sus intereses debe ser del demandante, esto de conformidad con el **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Por otro lado, se deberá anexar copia de la constancia de notificación de la **Resolución No. 000429 de 12 de Febrero de 2021**, por medio de la cual se niega el ajuste de cesantías a la actora como docente de carrera, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por el demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto administrativo.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Finalmente, en consideración a la solicitud de memorial que impulsa proceso presentado por el representante legal de la parte actora, este pretende que le sean decretadas oportunamente las medidas cautelares propuestas, sin embargo, este despacho comprueba que no fueron puntualizadas en escrito de demanda inicialmente presentado como tampoco en la adición de demanda posteriormente instaurada; por lo que esta unidad judicial no encuentra criterios, ni razones, a evaluar ni resolver con relación a lo ya demarcado.

Por otro lado, se deberá corregir la demanda en el sentido de indicar como demandada a una entidad que, si tenga personería jurídica para ser sujeto pasivo en un proceso judicial, siendo que se señala como demandada a la Gobernación de Córdoba y esta entidad no tiene personería jurídica, sino el DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

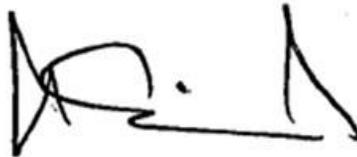
En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora GLADYS ESTHER ARTEAGA JULIO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA S.A., por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A.M.S.J.', is centered on the page.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00085-00
Demandante	ARGEMIRO RAFAEL SOTO FLOREZ
Demandado	GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor **ARGEMIRO RAFAEL SOTO FLOREZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 000424 de 12 de Febrero de 2021, por medio del cual se NIEGA el derecho de ajuste a cesantías definitivas de la actora como docente en carrera, mediante solicitud presentada el día 30 diciembre de 2020, con radicación COR2021ER024287.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Primero, la que concede poder es la hija del finado ARGEMIRO SOTO FLOREZ, la señora INDIRA SOTO PETRO, por lo que no se puede presentar la demanda en nombre de una persona fallecida, sus herederos pueden actuar en el proceso y para ello deben demostrar tal calidad y esto no sucede en el presente asunto; segundo el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, véase los requisitos del artículo 5 transcrito; Tercero, se ha conferido poder a una persona jurídica, por lo que esa persona jurídica debe conferir poder al apoderado que representará los interés de la mandante ya que no cuenta con abogados inscritos como apoderados, tal como se ha constatado con el Certificado de Existencia y representación y la Dra. ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, no aparece



como apoderada inscrita, por lo que para actuar en representación de la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, NITNo.901273453, debe tener poder de su representante legal.

En consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas del Despacho)

Igualmente, artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 7 y 8, lo siguiente:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

*8. El **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas del Despacho)

En la demanda presentada la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas citadas.

Por otro lado, se deberá anexar copia de la constancia de notificación del Acto Administrativo No. 000424 de 12 de Febrero de 2021, por medio de la cual se niega el ajuste de cesantías al actora como docente de carrera, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por el demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto administrativo.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

También, se deberá corregir la demanda en el sentido de indicar como demandada a una entidad que, si tenga personería jurídica para ser sujeto pasivo en un proceso judicial, siendo que se señala como demandada a la Gobernación de Córdoba y esta entidad no tiene personería jurídica, sino el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, este ajuste también se debe hacer en el poder.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

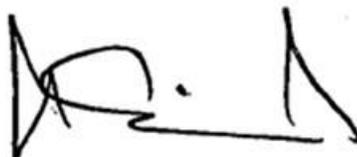
En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **ARGEMIRO RAFAEL SOTO FLOREZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA S.A., por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez